

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-05-001-2022-00498-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VARGAS GONZALEZ – Propietario
establecimiento de comercio Muebles Laura.

Valledupar, 17 de julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto el día 22 de junio de 2023, la cual fue remitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, por considerarse impedida para continuar con la demanda, lo anterior, para su estudio de admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001-41-05-001-2022-00498-00](#).
REF: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO VARGAS GONZALEZ – Propietario
establecimiento de comercio Muebles Laura.

Valledupar, 30 de agosto de 2023

ANTECEDENTES

La Juez del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, mediante auto del 16 de diciembre de 2022, se declaró impedida como titular de ese despacho para conocer del presente proceso, por la causal de impedimento contenida en el numeral 6 del Art 141 del CGP.

Por lo tanto, se procede a su estudio, y si es pertinente avocar conocimiento.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 144 del Código General del Proceso, que *“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.*

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.”

De conformidad con lo anterior es improcedente avocar conocimiento en este asunto, eso debido a que, al juez remitente omitió seguir el procedimiento antes expuesto, es decir, que por no existir otro juez del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, debió enviarlo a la corporación respectiva para que ésta determine a que juez le corresponde pronunciarse con relación a ese impedimento. Por tanto, debió enviarlo al Tribunal Superior de Valledupar, para que decidiera a quien debe remitirsele, mas no debió enviarlo a los jueces laborales del circuito de Valledupar.

Es importante señalar que, la norma en cita indica que, *a falta de este, ósea juez de mismo ramo y categoría, **será reemplazado por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.*** Y si bien es posible que, el Tribunal Superior de Valledupar, decida en otro sentido, es decir no enviándolo a un juez de igual categoría promiscuo o de otra especialidad, sino que decida enviarlo a un juez de circuito de la misma especialidad. Es el Tribunal Superior el competente para tomar esa decisión, y no la juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Entonces, considera la suscrita que, atribuyéndose competencias que no le corresponden, no puede la juez de pequeñas causas laborales establecer que juzgados conocerán de las demandas de las que ella se declare impedida.

Y si bien es cierto existe un precedente similar, en el cual el Tribunal Superior de Valledupar ya se pronunció¹, lo cierto es que, en el mismo, el Tribunal no desconoce que son ellos los competentes para tomar esa decisión, solo que, concluye el magistrado ponente que, en ese caso particular, la consecuencia sería la idéntica, dado que, consideró no era aplicable mandarlo a otro juzgado de la misma categoría, sino a uno de circuito de la misma especialidad.

Pero se repite, es una decisión del Tribunal Superior de Valledupar, y no de la juez de pequeñas causas laborales, Maxime cuando dicha corporación puede incluso disponer enviarlo a jueces laborales de circuitos diferentes a Valledupar, atendiendo los turnos correspondientes.

Por lo expuesto, no se avocará conocimiento, y se ordenará devolverlo al juzgado remitente, para que se surta el tramite debido.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del cCrcuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: No avocar conocimiento, para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por **PORVENIR S.A.** contra **CARLOS ALBERTO VARGAS GONZALEZ** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

TERCERO: Por secretaría, procédase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB



¹ Auto del 13 de marzo de 2019 proceso radicado 20001410500120130002601 MP Jaime Leonardo Chaparro Peralta